



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00473-00
EJECUTANTE: FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC.
EJECUTADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
AUTO Nº: A.I.

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que obra a folio 93 del C. Ppal., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por parte del Apoderado de Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

2. DEL RECURSO¹.

Señala el Apoderado Ejecutante que el Despacho desconoció la "Petición Especial" que presentó en el libelo de la demanda, en donde solicita que previo a librar mandamiento de pago, se solicitará al Tribunal Administrativo del Caquetá para que allegara el proceso constancia de ejecutoria, la cual se allega en copia simple.

Lo anterior, como quiera que tanto la copia autentica de la demanda, como la constancia de ejecutoria, reposa en la Fiscalía General de la Nación, presentado al momento de solicitar el pago de la respectiva sentencia judicial; señala que si se procede a retirar la copia auténtica y la constancia de ejecutoria de la entidad Ejecutada, perdería el turno de pago, como también dar paso a que opere el fenómeno jurídico de la prescripción, por encontrarse a bordo de que fenezca los 05 años, establecidos por la ley.

3. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 23 de agosto de 2019, el despacho procedió a abstenerse de librar mandamiento de pago, como quiera que lo allegado se encontraba aportado en copia simple, lo que hacía que no reuniera los requisitos de forma que se predicaban de éste, teniendo como sustento la sentencia del Consejo de Estado, de Sala Plena de la Sección Tercera, que en la sentencia de 28 de agosto de 2013 [expediente 25022]².

Pues bien, una vez observado el libelo de la demanda a folio 7 del mismo, se encuentra un acápite denominado "PETICIÓN ESPECIAL", en el que señala:

"Solicito previo a librar mandamiento de pago se allegue a este proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida el 20 de febrero de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, que revocó parcialmente la sentencia proferida por este despacho el día 31 de julio de 2013, la cual estamos arrojando en copia simple. Lo anterior, habida consideración que el despacho conoció en primera instancia del medio de control de reparación directa, que profirió auto de obedécese y cúmplase y certificó la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, además, que de cara con lo normado en el artículo título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutorio"

¹ Fl. 91 - 92 C. Ppal.

² "(...) En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) [...] **Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento** respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.) [...]**". (subrayado y negrilla fuera del texto)



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00254-00
ACCIONANTE: NANCY RAMOS BARRAGAN
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 67-02-140-2020

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: · NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00047-00
ACCIONANTE: GERARDO - TOLEDO ARROYO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 66-02-139-2020

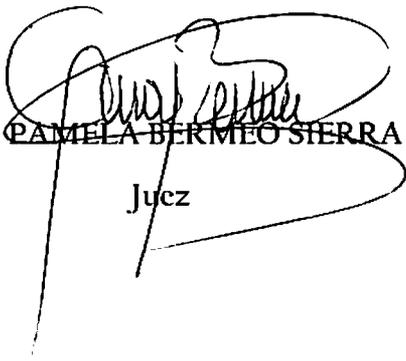
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00048-00
ACCIONANTE: ROSEBEL MARQUEZ GASCA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 64-02-137-2020

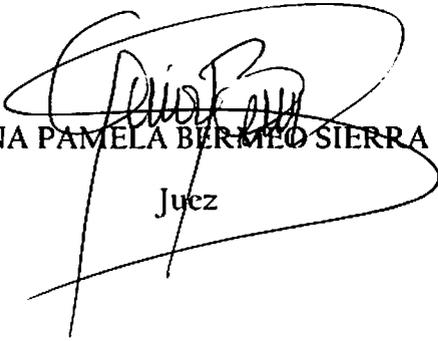
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00357-00
ACCIONANTE: AIDA SOCORRO BRAVO MOLINA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 77-02-150-2020

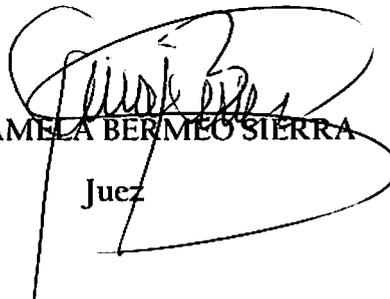
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00311-00
ACCIONANTE: RUTH QUESADA PEÑA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 78-02-151-2020

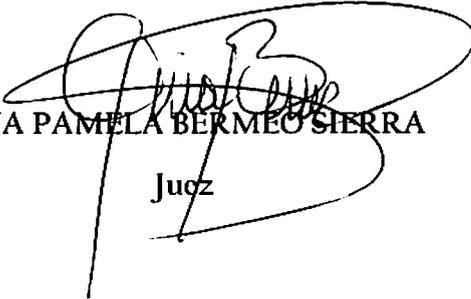
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00354-00
ACCIONANTE: DAGOBERTO - USMA SANCHEZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 79-02-152-2020

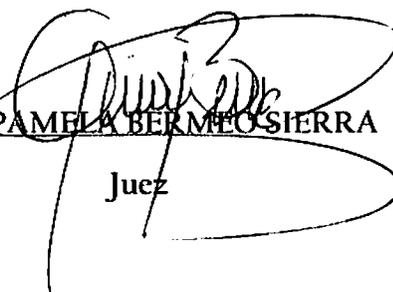
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00355-00
ACCIONANTE: ANDREA TAFUR AGUILAR
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 81-02-154-2020

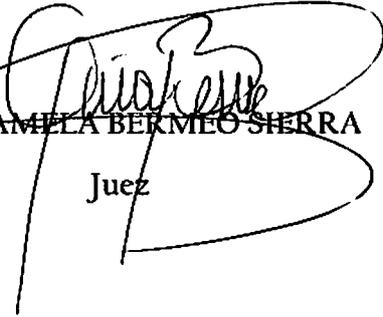
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00348-00
ACCIONANTE: GERARDO CHACON ROJAS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 82-02-155-2020

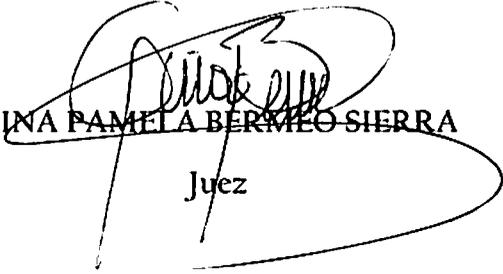
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00351-00
ACCIONANTE: DARLENY MARIA - CUELLAR LOZADA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 85-02-158-2020

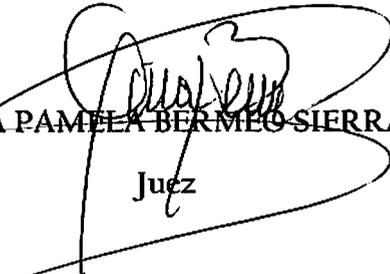
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00258-00
ACCIONANTE: MAGNOLIA MUÑOZ COLLAZOS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 89-02-162-2020

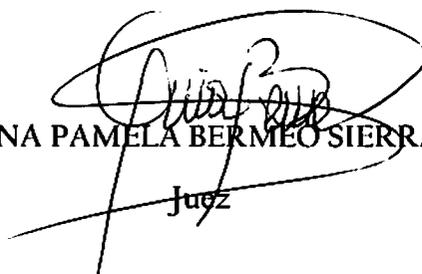
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00261-00
ACCIONANTE: EDWIN JOAN GAONA VARGAS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 70-02-143-2020

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00281-00
ACCIONANTE: BLANCA ADIELA MONTES CASTAÑO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 68-02-141-2020

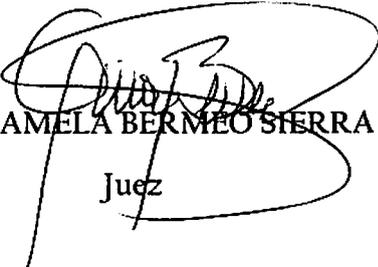
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00358-00
ACCIONANTE: EIDAN ANTONIO LLANOS BURGOS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 75-02-148-2020

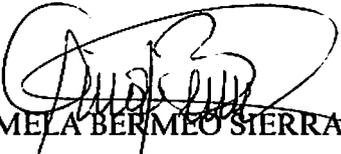
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00352-00
ACCIONANTE: ARTURO OCHOA CALDERON
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 74-2-147-2020

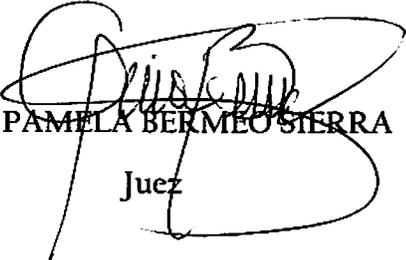
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00350-00
ACCIONANTE: PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 73-02-143-2020

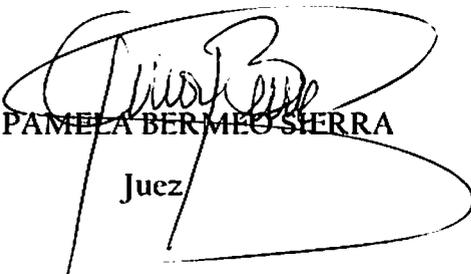
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00359-00
ACCIONANTE: HIPOLITO-MURCIA TOVAR
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 76-02-149-2020

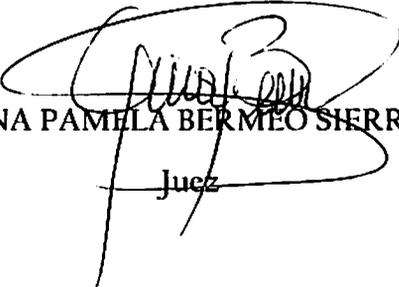
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00309-00
ACCIONANTE: BERNARDO COLORADO GASCA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 84-02-157-2020

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00312-00
ACCIONANTE: FABIO ESPINOSA PINZON
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 83-02-153-2020

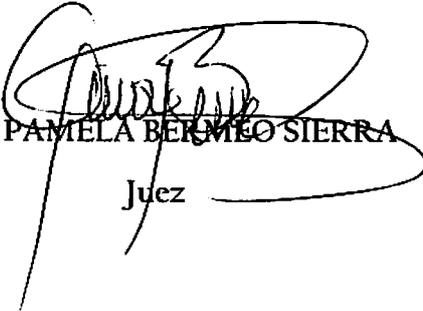
Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00310-00
ACCIONANTE: GABRIEL VALENCIA HERMIDA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Atendiendo la constancia secretarial vista que antecede, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de que trata el artículo 180 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 27 de febrero de 2020, a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00526-00
ACCIONANTE: PAOLA TRUJILLO MOSQUERA
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 117-02-190-20

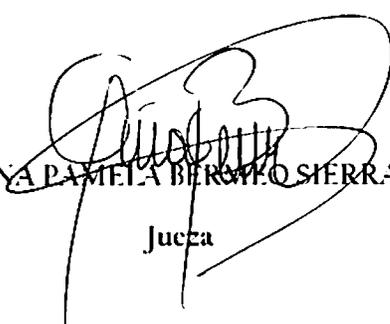
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERROJO SIERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020.

RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FERNANDO TORRES CLAROS Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA.
AUTO N°: A1: 41-01-41.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación presentada por el Apoderado del Municipio de Florencia.

1. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

'Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.'

Según prescribe la norma transcrita, la asistencia a esa audiencia es obligatoria y la inasistencia a ella por parte del apelante se sanciona declarando desierta la alzada.

Esta norma no contempla la posibilidad de presentar justificaciones por la inasistencia a la audiencia a efectos de contrarrestar los efectos producidos, por lo que ante este vacío normativo y teniendo en cuenta que la asistencia a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. también es obligatoria y la inasistencia a ella igualmente genera consecuencias negativas, en criterio del Despacho es procedente aplicar por analogía lo relacionado con la inasistencia a esta audiencia.

Al efecto, el numeral 3° de la norma en comento, prescribe:

'3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.'

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.'

De la lectura de la precitada norma, puede concluirse que sólo es posible reprogramar la audiencia cuando antes de su celebración el interesado alegue una justa causa para no poder asistir en la fecha programada, y, que una excusa posterior a la audiencia no es suficiente para lograr que esta se vuelva a realizar, sino que tan solo sirve para pedir que se exonere a quien no pudo comparecer a ella por la ocurrencia de un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, de las consecuencias pecuniarias que se hayan derivado de su inasistencia.



II. CASO EN CONCRETO.

El día 06 de septiembre de 2018¹, el apoderado del Municipio de Florencia, allegó memorial, por medio del cual justifica su no comparecencia a la diligencia de audiencia de conciliación, de que trata el numeral 4 de artículo 192 del CPACA, exponiendo quebrantos en su salud, frente al cual se le otorgó incapacidad por los días 02, 03 y 04 de septiembre de 2018

Conforme lo anterior, el Despacho, tendrá por justificado la no asistencia, debido al cuadro clínico que presentaba para la fecha, es decir, descompensación en niveles glucosos.

Así mismo, el despacho no realizará nuevamente la diligencia, como quiera que era obligación del apoderado de la Entidad pusiera en conocimiento a la Entidad de la incapacidad otorgada, así lo ha establecido el Consejo de Estado, cuando señala "la Sala hace énfasis en que es una obligación legal del trabajador poner en conocimiento del empleador las situaciones adversas que se presenten en su integridad personal y que se relacionen con la salud"²; lo anterior, para que la Entidad envíará a uno de sus abogados que defiende los intereses de la Entidad, pues es de público conocimiento que el municipio de Florencia, cuenta con más abogados, en su oficina Asesora Jurídica.

Es importante señalar que frente a la valoración de las incapacidades médicas, se ha establecido por parte del Alto Tribunal Constitucional, que se puede tomar como una fuerza mayor lo relacionado a las incapacidades médicas, como quiera que son situaciones adversas a la persona, dejando la valoración al criterio del Juez para que éste determine si se reprograma o no, nuevamente la diligencia, como quiera que tales circunstancias no pueden ser usadas como excusas para rehacer las actuaciones procesales, al respecto, se ha dicho:

"...Nótese que si bien la ley procesal penal admite justificar la inasistencia a una audiencia oral con ocasión de la existencia de una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor (artículo 169 de la Ley 906 de 2004), éste no es el caso, como quiera que según lo acredita el galeno que valoró al actor su dolor no era incapacitante y únicamente demandaba de él reposo por un término de 3 días, evento que de manera alguna le impedía hacer conocer al Tribunal por el medio que fuera más expedito sobre el deterioro de su salud, máxime cuando se advierte que la excusa le fue entregada al abogado por su galeno un día antes a la fecha programada para la audiencia.

Caso distinto, sería que el defensor del tutelante hubiera sufrido una grave enfermedad o incluso un accidente de enormes proporciones, que categóricamente le impidiera dar aviso oportuno de su situación, evento en el que habría lugar a repetir el acto procesal al que no pudo concurrir por circunstancias ajenas a su voluntad." -subrayado ausente en texto original-

(...)

El principio de decisión en los mencionados casos, como se expuso, conduce a concluir:

- i. La necesidad de reconocer la posibilidad que tiene el juez para valorar las incapacidades médicas y, conforme a su criterio, determinar aquellos eventos en que la misma constituye causa justa de ausencia a las audiencias celebradas en desarrollo del proceso penal; y
- ii. La existencia de reglas de lógica y sentido común que, sin que el juez reemplace la valoración hecha por el profesional de la medicina, permitan distinguir casos donde claramente la excusa no se erige como justa causa de inasistencia a una audiencia.

(...)

En efecto, se ha manifestado que si bien el juez no puede reemplazar al profesional de la medicina y determinar cuando una enfermedad es grave o no, si le es dable valorar los efectos que, dentro del proceso penal tendrá una excusa médica presentada por una de las partes; en este sentido, en la sentencia T- 824 de 2005 se deja claro que la "autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica".

Contrario sensu, de la sentencia T-824 de 2005 no puede derivarse una ratio que lleve a conclusiones absurdas o contraproducentes a la dinámica y celeridad de las actuaciones procesales, como puede ser que al juez le está vedado cualquier tipo de valoración de las incapacidades médicas presentadas por los intervinientes dentro del proceso. Esto en la práctica implicaría que cualquier excusa médica sería instrumento idóneo para reabrir términos procesales fenecidos, conclusión radicalmente contraria a los principios orientadores de la actividad de

¹ Folio 393-394 C. Ppal.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, sentencia del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), MP. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ



Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Rubén Darío Dussan Alarcón Y Otros
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-33-31-901-2015-00121-00

administrar justicia. En efecto en la propia sentencia T-824 de 2005 se manifiesta que las limitantes del juez en la valoración probatoria en estos casos, no puede significar "que los certificados médicos, en cuanto aportes de expertos sometidos a las reglas del ordenamiento constitucional y legal, no tengan que ser sometidos a juicios racionales de valoración tendientes a establecer su aceptabilidad..."³

En razón a lo anterior, se tendrá por justificada la inasistencia de la apoderado del Municipio de Florencia, atendiendo la situación adversa por lo que paso, es decir, para que no se acarren compulsas de copias, como tampoco sanciones pecuniarias por su no asistencia a la diligencia, sin que ello conforme a lo ya indicado, conlleve a que se re programe nuevamente la diligencia del numeral 4 del artículo 192 del CPACA, manteniéndose las consecuencias jurídicas que ello acarrea, como lo es el de declararse por desierto el recurso presentado.

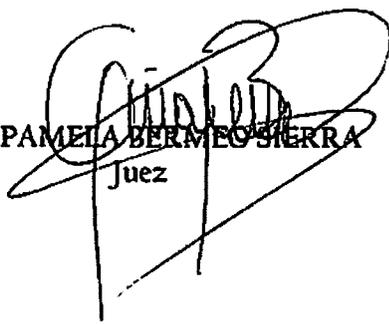
Visto lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por justificada la no asistencia a la audiencia del 03 de septiembre de 2018, por parte del Apoderado del municipio de Florencia, sin que ello genere la reprogramación de la misma, por las razones acá señaladas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia; advirtiéndose que debido a la no comparecencia de la Entidad a la diligencia, acarreo que se declarará desierto el recurso presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

³ Sentencia T-1026 de 2010, referencia: expediente T-2722285. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00388-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : DUNNYS GIOVANNY PARDO ROSERO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO
AUTO NÚMERO : A1-02-01-02.

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a desatar la medida cautelar presentada por el Accionante, junto con la demanda, en el que solicita que la administración municipal:

“...construya de manera transitoria barandas para contención vehicular en el puente, en la medida que, la función primordial de estas es retener y direccionar los vehículos que se salen fuera de control de la vía, procurando limitar los daños y lesiones que puedan ocurrir a los ocupantes del vehículo, a los objetos cercanos a la vía y a otros usuarios, ya sean vehículos y/o peatones que circulan por la carretera, además, el sistema de contención vehicular es un elemento más de la estructura de un puente que debe ser diseñado. La resistencia que debe tener una baranda es función del tránsito diario sobre el puente, la proporción de vehículos pesados en el tránsito total y la velocidad máxima de circulación”.

II. TRASALADO DE LA MEDIDA:

Mediante auto del 26 de julio de 2019, se corrió traslado de la medida presentada por el Accionante, junto con la presente medio de control, término dentro del cual se pronunció:

- DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ¹

Después de hacer un análisis legislativo, sobre la competencia en la materia, tanto de los municipios como de los departamentos; manifiesta que lo concerniente al puente objeto de la Acción Popular, no es de competencia del Departamento del Caquetá.

Así mismo, establece que para que en casos como los acá analizados, le corresponde al municipio de Florencia radicar ante el Departamento un proyecto de intervención, para que de esta manera la Secretaría de Infraestructura realice el estudio pertinente a la suscripción del plan de acción municipal, y si es del caso asignarse los recursos pertinentes para la elaboración del plan anual estratégico de inversión; razón por la cual si el municipio de Florencia no actúa, el Departamento tampoco puede hacer nada al respecto, como quiera que en principio el mantenimiento y adecuación de éstos puentes es competencia única y exclusiva del ente Municipal.

Estima que teniendo en consideración lo anterior, no está llamada a que prospere para con el Departamento del Caquetá.

- MUNICIPIO DE FLORENCIA²

Trae a colación el artículo 231 de CPACA, haciendo alusión a los requisitos para que la medida sea procedente, arguyendo que el Accionante únicamente se limitó a repetir los fundamentos fácticos sin que cumpliera con los requisitos legales para sacar adelante la medida cautelar solicitada, aunado a lo anterior, aduce que existe una carencia probatoria, la cual es necesaria para por lo menos inferir que al no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable.

Solicita se proceda a negar las medida cautelar presentada junto con la Acción Popular.

¹ Fl. 4-7 C. Medida Cautelar.

² Fl. 13-14 C. Medida cautelar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las acciones populares son uno de los mecanismos de defensa de los derechos e intereses colectivos establecidos en nuestra Constitución Política, las cuales tiene por objeto la protección de los derechos e intereses colectivos y su objeto es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuera posible; así lo determina el artículo 2 de La Ley 472 de 1998 “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”.

En igual sentido señala el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

“...Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos...”

Ahora bien, en desarrollo de la protección a los derechos e intereses colectivos, los artículos 17 y 25 de la Ley 472 de 1998 el cual le otorga la facultad al Juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”. Asimismo, enlistó de manera enunciativa las medidas cautelares que se podrán decretar, a saber:

- “...a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo...”*

Por su parte, el artículo 26 *ibidem* prevé los casos en que se debe fundamentar la oposición a las medidas previas decretadas por el Juez de conocimiento, que son los siguientes:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*
- d) Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas...”*

Es de advertir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- en su artículo 229 dispuso que las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos se regirán por lo dispuesto en el Capítulo XI *ibidem*.

En consecuencia, en atención a la existencia de dos normativas que regulan lo relacionado con las medidas cautelares al interior de las acciones populares, el Consejo de Estado ya se pronunció acerca de la interpretación y armonización de las mismas.

Para el efecto, en auto de 26 de abril de 2013³ el Consejo de Estado consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que éste deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica. Tal es el caso del tipo de medidas a las que estaría autorizado a adoptar el juez popular para prevenir un daño inminente o hacer cesar el peligro que se hubiese causado. Al respecto, manifestó que la Ley 472 resulta ser más garantista que lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA, pues en esta última disposición las opciones del juez se restringen a las medidas cautelares enlistadas en el artículo 230, a diferencia de la Ley 472 que otorga amplias facultades para ello.

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

- DEL CASO EN CONCRETO:

El actor de la presente acción constitucional, como prueba y para acreditar el perjuicio aludido en la acción popular, allega:

- Fotografías, con la que se pretende acreditar *“que la infraestructura “Puente Torcido” no cuenta con medidas de seguridad, tales como barandas para la contención vehicular, que son de gran ayuda para reducir la gravedad o número de accidentes o catástrofes que se puedan presentar. Que, en el caso concreto, si la estructura “Puente Torcido” tuviese dichas medidas, se habrían podido evitar una serie de accidentes que ya se han presentado en dicho espacio”*⁴
- Noticia periodística realizada por Lente Regional, en la cual relaciona información concerniente a una persona que sufre accidente en “Puente Torcido” y termina cayendo a la quebrada la Sardina. Véase en <https://www.lenteregional.com/motociclista-cayo-a-la-quebrada-la-sardina/>.⁵

Del anterior material probatorio, únicamente se acredita por el Accionante la caída a la quebrada de un motociclista, sin que se pruebe de manera fehaciente si en dicho sitio conocido por la ciudadanía de Florencia como “puente Torcido”, se han presentado de manera constante o al menos habitual accidentes de motociclistas o peatones cuando transitan por dicha zona, esto en aras de acreditar la inminencia del decreto de la presente medida cautelar.

Sin embargo, si es un hecho notorio o de simple observación de la realidad para el Despacho, el estado actual de la infraestructura del puente, el cual carece de los parapetos⁶ a lado y lado del mismo, como la falta de andenes peatonales, lo que pone en peligro la integridad de los Florecianos inicialmente, tanto de los transeúntes como de los que transitan en vehículos y motocicletas o cualquier otro medio de transporte que se vean obligados a transitar en el referido puente.

Razón por la cual, en aras de cesar la amenaza al derecho a la seguridad, entendido por el Consejo de Estado⁷ como:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 26 de abril de 2013, Consejera ponente María Elizabeth García González. Expediente núm. 2012-00614.

⁴ Ver folio 16 y 17 del C. Ppal.

⁵ Ver folio 54-60 ibidem.

⁶ En el ámbito de la arquitectura, se emplea para nombrar al muro o la protección que se instala con la intención de impedir que algo se caiga desde un puente, un balcón u otra estructura elevada.

El objetivo al incluir un parapeto es minimizar la posibilidad de que un ser humano, un animal o algún objeto se precipite y caiga a causa de un desnivel. El parapeto puede adquirir la forma de una baranda, una balaustrada u otro tipo de estructura. <https://definicion.de/parapeto/>

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00534-01(AP)

“...parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas”⁸. Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales...”

En este orden de ideas, sería procedente acceder a lo solicitado, esto es, ordenar la construcción de las barandas para contención vehicular en el puente Torcido, sin embargo, como quiera que las Entidades en especial el municipio de Florencia, no manifestó si sobre el mencionado puente vehicular existe algún proyecto para intervenirlo o en su defecto cambiarlo, mal haría esta judicatura en ordenar tal construcción, por cuanto se podría generar un detrimento fiscal.

En razón a lo anterior y como quiera que nos encontramos ante una acción constitucional, ha de señalarse que el Juez Contencioso Administrativo, es un juez constitucional, el cual cuenta con poderes omnímodos, haciendo que su función no sea rogada sino que por el contrario, cuanta con un poder interpretativo más amplio, permitiendo de esta manera que se adopten decisiones y medidas que garanticen la protección de las personas, pero que éstas tampoco generen entorpecimientos en las administraciones, como tampoco detrimentos patrimoniales, al respecto el Consejo de Estado, sobre lo acá manifestado ha señalado:

“...se advierte que la Ley 472 de 1998 le otorga amplias facultades al Juez Popular para que decreta cualquier medida cautelar para salvaguardar un derecho colectivo, lo cual no ocurre con el artículo 230 del CPACA, el cual limita el accionar del juez constitucional, únicamente a las medidas taxativamente consagradas, de suerte que, dicha norma resulta ser restrictiva y retrocede el camino avanzado en materia de protección de derechos colectivos, razón por la cual, la Sala, en aras de armonizar la aplicación de las normas en mención, entiende que el juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las contempladas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 de 1998 y del CPACA, respectivamente. Advierte la Sala que la intención del legislador no fue derogar la Ley 472 de 1998 en relación con la posibilidad que tiene el juez de decretar cualquier medida cautelar, pues así se precisó en los antecedentes de la Ley 1437 de 2011...”⁹ (Lo subrayado del Despacho)

Es así que se ordenará al municipio de Florencia, que en el término improrrogable de un (1) mes (en aras de que adelante los trámites administrativos y financieros), contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se sirva colocar unos reductores de velocidad entre la calle 4B bajando al salir a la Calle 12ª y viceversa (entre puente torcido), así como también, de que proceda a demarcar el puente bien sea con pintura tipo tráfico refractiva o con cinta retro - reflectivas, en aras de salvaguardar la integridad física y hasta de la vida de los ciudadanos; lo anterior porque resulta posible advertir la amenaza que enfrenta el derecho colectivo objeto de protección en la presente acción.

Y es que la orden se dará inicialmente para con el Ente Municipal, como quiera que la administración y el mantenimiento de estos puentes, tal como lo señala el artículo 3 de la Ley 136 de 1994, está en cabeza de éstos, pues al respecto reza:

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente AP 1834; y Sección Primera, Sentencia de 28 de octubre de 2010. M.P. María Elizabeth García González. Rad. Núm. 2005-01449-01(AP).

⁹ Consejo de Estado, sección primera, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González; radicación número: 05001-23-33-000-2012-00614-01(AP).

"...**ARTÍCULO 3o. FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde al municipio:

(...)

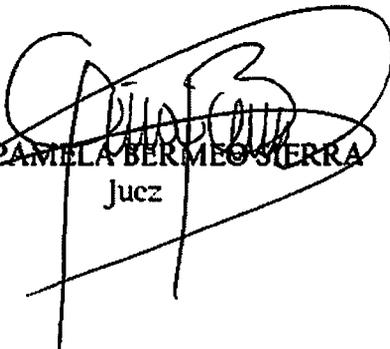
23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales..." (lo Subrayado del Despacho)

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la medida cautelar, presentada por el accionante y como consecuencia de ello, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA** para que en el término improrrogable de un mes (en aras de que adelante los trámites administrativos y financieros), contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se sirva adecuar unos reductores de velocidad entre la calle 4B bajando al salir a la Calle 12ª y viceversa (entre puente torcido), así como también, de que proceda a demarcar el puente bien sea con pintura tipo tráfico reflectiva o con cinta retro - reflectivas, de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jucz



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN:	18001-33-33-004-2019-00141-00
DEMANDANTE:	VIVENCIO PARRA PEÑA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO:	A.I. 39-02-91

Se procede a resolver sobre la Medida Cautelar, presentada frente al Decreto N° 000076 del 2019 *"por medio del cual se implementa el uso del taxímetro electrónico como instrumento de medida y liquidación de la tarifa a cobrar por la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros y se fijan las tarifas a cobrar en el municipio de Florencia"*.

I. OBJETO.

Como se advirtió procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo impugnado dentro del presente proceso, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales:

1.1. Fundamento de la solicitud de suspensión provisional.

El Ciudadano se limita a señalar en las pretensiones del medio de control, que se suspenda el Decreto Provisionalmente la instalación de los taxímetros hasta que se presente todos los requisitos como pólizas de cumplimiento para tal fin.

1.2. Réplica de la parte demandada.

Una vez se corre traslado de la medida cautelar al MUNICIPIO DE FLORENCIA¹, dentro del término recorrió el mismo, señalando los requisitos que ha de contar las medidas para que proceda a su decreto, haciendo hincapié en que la solicitud debe estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, esto con el objetivo de poder confrontar el acto administrativo con las normas superiores violadas.

Estima que para el caso en concreto el demandante no argumenta si existe un daño o se causa un perjuicio a la comunidad de carácter irremediable, solicitud que no se encuentra debidamente sustentado conforme lo ordena el mentado artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, como tampoco señalo en específico las normas quebrantadas, respecto del sustento de la medida cautelar.

Ahora bien, aduce que la demanda como tal, al cual tiene inmersa la solicitud de medida cautelar encontrándose que el actor se presenta tres (03) presuntos cargos de nulidad, limitándose a citar las normas presuntamente vulneradas, lo cual no es suficiente, como tampoco se puede deducir que de la simple confrontación se pueda concluir que exista un quebrantamiento al ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Procedencia de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA explica la procedencia de las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente

¹ Folio 7-19 C. Medida Cautelar.



sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*².

De esta disposición se extrae lo siguiente sobre la procedencia de las medidas cautelares:

- Pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos².
- Se requiere solicitud previa del demandante.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
- El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional³.

A su vez, el artículo 231 del CPACA señala unos requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional en las acciones de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, y define de forma general los requerimientos que debe hacer el juez en los demás eventos⁴, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 11001-03-24-000-2015-00408-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), Expediente: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 11001-03-24-000-2012-00315-00.



b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (Subrayado fuera del texto).

Y Respecto de la sustentación que debe realizar el actor del proceso para solicitar la medida cautelar se ha dicho que *“la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”*.

- Caso en concreto.

El Despacho evidencia que el señor VIVENCIO PARRA PEÑA efectuó una vaga sustentación de la solicitud de las medidas cautelares realizada en el escrito de la demanda. Afirmó que *“se suspende el decreto provisionalmente de instalación de los taxímetros hasta que se presenten todos los requisitos como pólizas de cumplimiento para tal fin”*.

Igualmente se observa que el actor solo se limitó a solicitar como otra medida cautelar, la suspensión del acto administrativo, hasta tanto se reúna todos los requisitos para la implementación del taxímetro.

En ese sentido, cabe precisar que de conformidad con el artículo 231 del CPACA no basta con que la parte demandante realice la solicitud de medidas cautelares y afirme que el acto cuya nulidad solicita es contrario a la ley, también se requiere que se explique de forma concreta las razones fácticas y jurídicas por las que solicita la suspensión de un acto administrativo, es decir, se debe indicar las normas que se consideran vulneradas y el porqué de la alegada violación. Asimismo, se debe i) explicar la razón de la solicitud de cualquier otra medida cautelar, aportar los documentos, la información y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y adicionalmente ii) probar que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Lo anterior, con la finalidad de que le juez tenga suficientes elementos de juicio para realizar una valoración sin tener que ejercer un esfuerzo analítico propio que implique prejuzgamiento.

Finalmente, en la solicitud se señala que se suspenda el acto administrativo demandado, hasta tanto se cumpla con los requisitos, como lo es las pólizas de cumplimiento por parte de la empresa que viene instalando los taxímetros, sin que el despacho cuente con las pruebas suficientes para determinar, (i) si se le requirieron al contratista; (ii) si el contratista a la hora de adelantar la ejecución del contrato adquirió tales pólizas, siendo carga como se observa en el artículo 231 N°3 del CPACA, ya referido, el cual le impone la carga al solicitante de la medida que debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, situación que no se observa en el presente asunto.

Así las cosas, como la demandante no cumplió con la carga argumentativa y probatoria que exigen los artículos 229 y 231 del CPACA y el Despacho no cuenta con argumentos de orden jurídico que permitan analizar la conveniencia de decretar la medida cautelar solicitada, esta se considera improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho



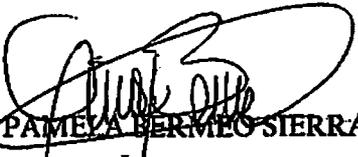
Medio de control: Nulidad Simple.
Radicación: 18001-33-33-004-2019-00141-00.
Demandante: Vivencio Parra Peña.
Demandado: Municipio de Florencia.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de medida cautelar de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del Decreto N° 000076 del 2019 "por medio del cual se implementa el uso del taxímetro electrónico como instrumento de medida y liquidación de la tarifa a cobrar por la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros y se fijan las tarifas a cobrar en el municipio de Florencia", elevada por el demandante **VIVIENCIO PARRA PEÑA**, acorde a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

17 4 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JESÚS MARÍA CAICEDO GÓMEZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00727-00
AUTO: AI: 23-02-75.

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

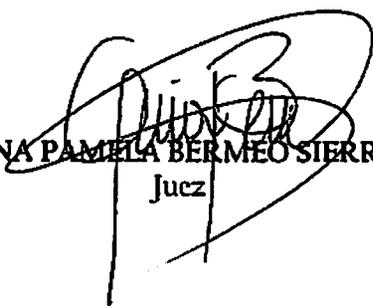
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, Caquetá, visible a folio 197-200 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

19 FEB 2020

EXPEDIENTE: 18001-33-33-004-2018-00314-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MORENO RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
A.S. No.19-02-71-2020

1. **ASUNTO:**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia el Despacho.

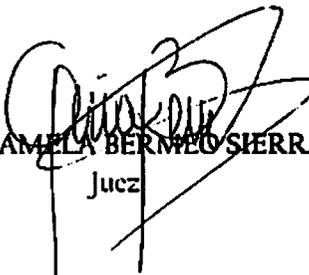
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los siguientes documentales:

- .-Oficio No. 20193670131611 de fecha 25/01/2019, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, visible a folio 92 del expediente.
- .-Oficio No. 20193671195951 de fecha 25/06/2019, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales de conformidad con el numeral 2 del artículo 181 del CPACA y una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: EDGAR PABÓN BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00259-00
AUTO: AI: 34-02-86.

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, el Despacho,

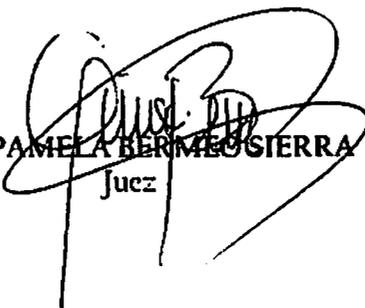
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta otorgada a los oficios 48 y 49, otorgado por el Batallón de Sanidad "Soldado José María Hernández" y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, respectivamente, obrante a folio 147, 151-171 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDILSON GARCÍA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00959-00
AUTO N°:	A.I. ORD. 87-2020

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al oficio N° J4AC N° 614 del 26/06/2018, relacionada con los registros civiles de nacimiento de CARLOS SAMUEL GARCÍA ORTÍZ y EDILSON GARCÍA ORTÍZ (FL.252, 254, 273-274 C.2), para lo de su competencia.

DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ARMANDO DE JESÚS SÁNCHEZ BERRIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00132-00
AUTO: AI: 28-02-80.

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por parte del Comando Personal - Dirección Personal del Ejército Nacional (folio 88-95 y 97-112 del expediente).

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

14 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY MORA ZÚÑIGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00598-00
AUTO Nº: A.I. ORD. 92-2020

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y que en el proceso de la referencia se encuentran recaudadas todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

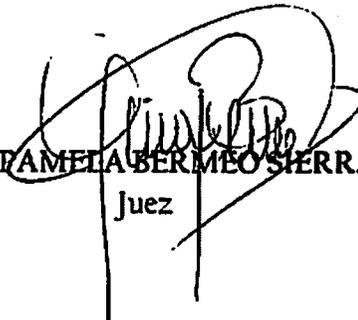
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la parte actora relacionada con la hoja de vida del señor HENRY MORA obrante a folio 60-234 del cuaderno principal 2, que consta de 7 archivos en pdf, para lo de su competencia.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LUISA FERNANDA DUQUE ROJAS como apoderada de MUNICIPIO DE FLORENCIA mediante memorial del 08/11/2019 obrante a folio 235 del expediente, al reunir los requisitos exigidos del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: EVELIA TRUJILLO DE ZAPATA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00234-00
AUTO: AI: 15-02-67.

1. ASUNTO.

Atendiendo la constancia secretarial y con el fin de dar trámite al presente proceso, se hace las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

En audiencia inicial, el despacho decidió decretar unas pruebas de oficio, tendientes solicitar tanto a la Secretaría de Educación del Municipio de Florencia, como del Departamento del Caquetá, para que se sirvieran señalar el tipo de vínculo (nacional, departamental, municipal o nacionalizado) de la señora EVELIA TRUJILLO DE ZAPARA, en los años 1975, 1983 y 2005.

Para lo anterior se libraron lo oficios N° 1230 y 1231 del 10 de agosto de 2016, entregados al apoderado de la Entidad demandada (ver folios 82 y 83), sin embargo, no se allegó por parte de éste el trámite de la respectiva prueba.

En virtud de lo anterior, se procedió a requerir mediante proveído del 18 de julio de 2019 a la parte actora, con el fin de que gestionara la recolección de la mentada prueba, otorgándole para ello el término de 5 días para acreditar su gestión, sin que a la fecha si haya allegado.

Por lo anterior y una vez analizado el proceso, se encuentra que se trata de un reconocimiento de pensión gracia - docente -, así como también que se allegó junto con la demanda, los actos administrativos de nombramiento de la Actora, con los que se consideran pertinentes para determinar los requisitos para acceder a la pensión señalada, siendo innecesarios las pruebas decretadas de oficio.

De igual manera, se tiene que el periodo probatorio es de 40 días, siguientes a la realización de la audiencia inicial, tal como se desprende de lo advertido en el numeral 10 inciso 2 del artículo 180 del CPACA; término éste que se encuentra más que fenecido, como quiera que la audiencia inicial se realizó el 10 de agosto de 2017.

Advertido lo anterior, como también lo innecesario de persistir en la obtención de la prueba decretada de oficio, el Despacho prescindirá de ella, por lo que en consecuencia, al no haber más pruebas por recaudar, correspondería convocar a las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por no considerarse necesaria su realización, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual el Ministerio podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba decretada de oficio en desarrollo de la audiencia inicial, según la motivación expuesta.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.



Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

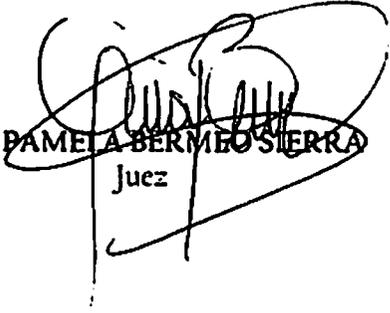
Demandante: Evelia Trujillo de Zapata

Demandado: UGPP

Radicación: 18001-33-40-004-2016-00234-00

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

14 FEB 2020

Florencia,

EXPEDIENTE: 18001-33-31-901-2015-00158-00
DEMANDANTE: DIEGO SOTO MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
A.S. No.20-02-72-2020

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia el Despacho.

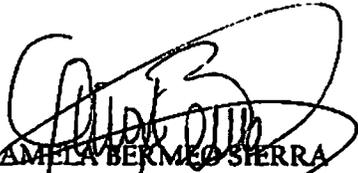
DISPONE:

PRIMERO: CLAUSURAR el periodo probatorio, por encontrarse recaudadas en lo posible las pruebas testimoniales decretadas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales de conformidad con el numeral 2 del artículo 181 del CPACA y una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actual al Dr. JOSÉ LUIS OSPINA SÁNCHEZ, como apoderado de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme al poder a él conferido visible a folio 306 el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: CARMEN ELISA HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00142-00
AUTO: AI: 25-02-77.

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, el Despacho,

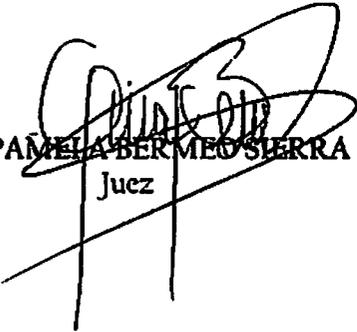
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por el Ministerio de Defensa al oficio N° 1468, obrante a folio 142-158 del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

EXPEDIENTE: 18001-33-33-004-2017-00114-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO MÉNDEZ PERDOMO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
A.S. No.43-02-116-2020

1. ASUNTO:

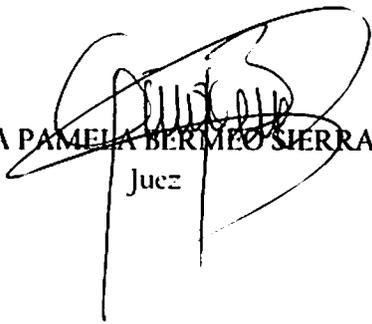
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el oficio de fecha 05/11/2019, suscrito por el apoderado de la entidad accionada, que allegó copia de los antecedentes administrativos del actor, visibles a folios 79-97 del expediente, respectivamente, para lo de su cargo y CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: En firme el presente proveído, CORRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales de conformidad con el numeral 2 del artículo 181 del CPACA y una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

EXPEDIENTE: 18001-23-31-003-2018-00030-00
DEMANDANTE: YONNERLY ORTIZ URIAN
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
A.S. No.44-02-117-2020

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia el Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los siguientes documentales:

- .- Oficio de fecha 28/09/2019, suscrito por el Tesorero DECAQ, visible a folios 403-431 del expediente.
- .- Oficio de fecha 28/09/2019, suscrito por el Jefe Asuntos Jurídicos Inspección General Policía Nacional, visible a folios 432-446.

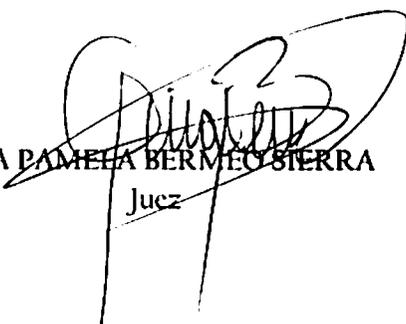
SEGUNDO: REQUERIR por UNICA VEZ al apoderado de la parte actora para que cumpla con la carga impuesta en audiencia inicial de fecha 19/09/2019, atendiendo que a la fecha han transcurrido aproximadamente 05 meses, sin que acredite la gestión en la recolección de las pruebas decretadas a su cargo.

Advirtiéndose que se le concede el término de 10 días para que acredite ante el Despacho las gestiones tendientes para la recolección de las pruebas decretadas so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal, conforme lo establece el artículo 317 del CGP.

REQUERIR por UNICA VEZ a la Secretaría General de la Policía Nacional para que dé respuesta a la comunicación oficial No. S-2019-026352-INSGE, la cual fue remitida por competencia por el Jefe Asuntos Jurídicos Inspección General Policía Nacional, y allegue las documentales solicitadas, indicándole que cuenta con término de 08 días para que dé cumplimiento a la orden judicial.

Se advierte al apoderado de la parte actora que deberá colaborar con la recolección de las pruebas documentales que aún no se han allegado al expediente, para lo cual se le concede el término de 5 días para acreditar la gestión ante el Despacho, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal, conforme lo establece el artículo 178 del CPACA en concordancia con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

14 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR: SEBASTIÁN GONZÁLEZ CLAVIJO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00972-00
AUTO: AS: 72-02-145.

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que se.

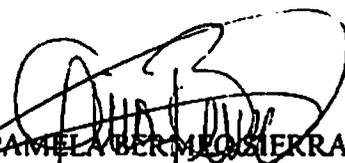
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, las respuesta allegada por parte del Comando de Personal - Dirección de Personal del Ejército Nacional, de igual manera, la allegada por parte del Batallón de Infantería de Selva N° 35 "HÉROES DE GUEPI", obrantes a folio 109-124.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 228 del CGP, el dictamen pericial rendido por EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL, visto a folios 133-138, del cuaderno principal del expediente

TERCERO: SE INSTA a las partes para que colaboren con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

EXPEDIENTE: 18001-23-33-000-2017-00273-00
DEMANDANTE: DIDIER JAVIER CAMACHO
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFESNA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESABLECIMIENTO DEL DERECHO.
A.S. No. 38-02-111-2020

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia del Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes por el término de 3 días, las documentales aportada por el Perito el Medico ENRIQUE AYALA PÉREZ, visibles a folios 185-216 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINA PAMELA BERRÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

EXPEDIENTE: 18001-33-33-004-2018-00356-00
DEMANDANTE: ERIKA YULIANA SOTO VERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFESNA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
A.S. No. 39-02-112-2020

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia del Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los siguientes documentales:

- Oficio No. 6978 del 07/10/2019, suscrito por el Ejecutivo y Segundo CDTE Batallón de Infantería No. 34 "JUANAMBÚ", visible a folios 125-127 y 128-145, del expediente.
- Oficio No. 20193671956381 de fecha 07/10/2019, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, visibles a folios 146-171 del expediente.
- Oficio No. 20193812098751 de fecha 24/10/2019, suscrito por el Director de Reclutamiento del Ejército Nacional, visibles a folios 172-174 del expediente.
- Oficio No. 201933922196011 de fecha 07/11/2019, suscrito por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, visible a folios 175-191 del expediente.

SEGUNDO: REQUERIR por UNICA VEZ a la apoderada de la entidad demandada para que cumpla con la carga impuesta en audiencia inicial de fecha 11/09/2019, atendiendo que a la fecha han transcurrido aproximadamente 05 meses, sin que acredite la gestión en la recolección de las pruebas decretadas a su cargo.

Advirtiéndose que se le concede el término de 10 días para que acredite ante el Despacho las gestiones tendientes para la recolección de las pruebas decretadas so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal, conforme lo establece el artículo 178 del CPACA en concordancia con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2021

EXPEDIENTE: 18001-33-40-004-2016-00247-00
DEMANDANTE: JOHN FREDY RADA RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
A.S. No. 46-02-119-2020

1. ASUNTO:

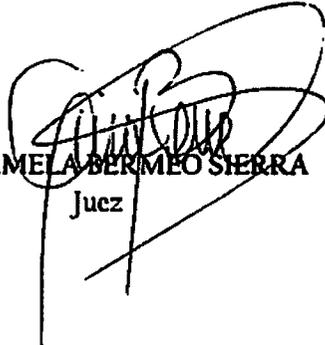
Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia del Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: UNICA VEZ a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA, para que, dentro del término de 15 días, allegue el dictamen pericial realizado al señor SLR ROBI EXNEIDER RADA RIVERA, como quiera que el pago del mismo se efectuó el día 25/07/2018 y a la fecha aún no reposa en el expediente.

Se advierte al apoderado de la parte actora que deberá colaborar con la recolección de las pruebas documentales y periciales que aún no se han allegado al expediente, para lo cual se le concede el término de 5 días para acreditar la gestión ante el Despacho, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal, conforme lo establece el artículo 178 del CPACA en concordancia con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

EXPEDIENTE: 18001-33-33-001-2013-00717-00
DEMANDANTE: SAMUEL BARRAGÁN GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: CAPRECOM
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
A.S. No. 40-02-113-2020

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia del Despacho.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR por UNICA VEZ al Instituto Nacional de Medicina Legal- Seccional Caquetá, para dentro del término de 15 días de cumplimiento a la orden emanada por el Despacho en audiencia inicial de fecha 15/08/2019, y la cual fue comunicada por el apoderado del actor mediante oficio de fecha 20/08/2019.

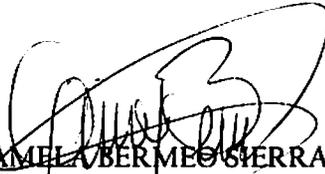
Advertir a la parte actora que se le concede el término de 5 días para que acredite ante el Despacho las gestiones tendientes para la recolección de la prueba decretada so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal, conforme lo establece el artículo 178 del CPACA en concordancia con el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el día 20 DE ABRIL DE 2020 a las 2:30 PM, para llevar a cabo audiencia de pruebas, con el fin de recepcionar el testimonio de los señores MIGUEL ANTONIO RAMPIREZ CEDEÑO, IRMA BARRAGÁN COLLAZOS y JOSE ANTONIO HENAO LOZADA.

La parte actora deberá hacer comparecer a los testigos el día y hora señalados para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonios, y en caso de solicitar la utilización de medios tecnológicos deberá informar al Despacho dentro del término de tres (3) siguientes al presente proveído la utilización de los mismos, y si no fuere el caso, se entenderá que los mismos se recepcionaran de manera presencial.

Así mismo, la parte actora deberá coordinar con el Técnico en sistemas adscrito a los Juzgados Administrativos, la disposición de los medios tecnológicos para la recepción de dichos testimonios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00042-00
DEMANDANTE: AURELIO MENESES MANQUILLO Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA EL DONCELLO Y OTROS.
Nº DE AUTO AS: 01-02-74

I. ASUNTO:

Encontrándose el presente proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, programada para el día 23 de marzo de 2020 a las 02:30 p.m., sin embargo, debido a un *lapsus calami* se fijó para un día festivo, razón por la cual se hace necesario reprogramar la presente diligencia, por lo que, se:

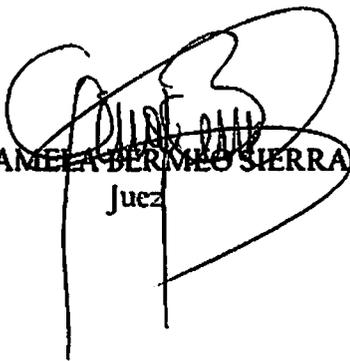
DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día 25 DE MARZO DE 2020, A LAS 02:30 P.M.

Notificar a las partes y al Delegado del Ministerio para que se hagan presente a la citada diligencia.

Recordándose a las partes que es deber allegar a los testigos decretados en la audiencia inicial, en la fecha y hora reprogramada para tal fin, asimismo, se recuerda que no se librarán las citaciones correspondientes, dado que se cuenta con el acta de audiencia inicial, que es suficiente para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00175-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO MOSQUERA REYES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO A.S. No. 88-02-161-2020

De conformidad con la constancia secretaria que antecede y con el fin de darle impulso al proceso, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que se,

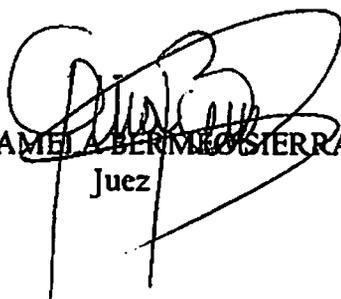
DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día 22 julio de 2020 a las 2:30 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia, por lo que deberán comparecer a los testigos en la fecha y hora ante este Despacho Judicial.

Así mismo, se insta que, en caso de requerir medios tecnológicos para recaudar los testimonios, deberá informar al Despacho dentro de los 3 días siguientes al presente auto la utilización de los mismos, de lo contrario se entenderá que el mismo se recepcionarán de manera presencial.

SEGUNDO: Las partes deberán hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora programada, sin necesidad de citaciones, pues el acta de la audiencia inicial y el presente auto son suficientes para tal fin, arrendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00073-00
ACCIONANTE: YESID SUAREZ TRUJILLO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 116-02-189 -20

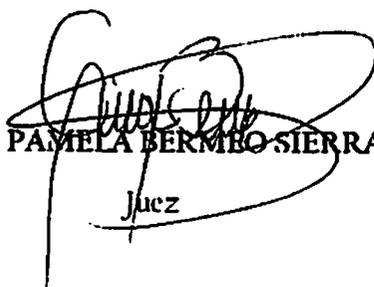
Vista la nota secretarial que antecede, resulta procedente dar cumplimiento a las previsiones del inciso 4º del artículo 192 del CPACA, y en consecuencia, se citará a las partes intervinientes para llevar a cabo Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Señalar el día 20 de febrero de 2020 a las 3:15 pm, para la realización de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, de que trata el numeral 4 del artículo 192 del CPACA recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, acarreará que se declare desierto el recurso interpuesto por la parte renuente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	EDILSON GARCÍA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO:	18001-33-40-004-2016-00959-00
AUTO Nº:	A.I. ORD. 87-2020

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por justificada la no comparecencia a la diligencia del 26 de junio de 2018, dentro del proceso de la referencia, a los apoderados de la Fiscalía General de la Nación, conforme la excusa presentada y obrante a folio 242-245 del expediente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, relacionado con el tiempo y lugar de reclusión (FL. 270 C.1), para lo de su competencia.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta dada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, frente al oficio Nº 614, obrantes a folio 251-255 y del 271-273

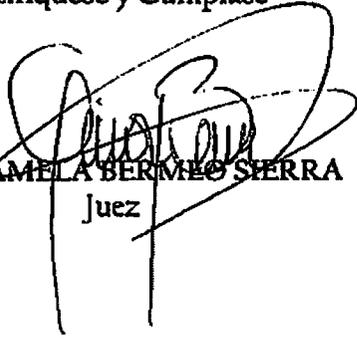
CUARTO: DECLARAR clausurado el período probatorio, por las razones expuestas.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería para actual al abogado JOSÉ LUIS OSPINA SANCHEZ como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos, condiciones y para los fines conferidos en el poder allegado al expediente a folio 280 del expediente.

SÉPTIMO: ACEPTAR la sustitución de poder allegada por el apoderado principal, a folio 295 del expediente, al doctor YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 54-01-54.

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00013-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER VALENZUELA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER S.A Y OTROS.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada - CLÍNICA MEDILASER SA-¹ contra el auto que cerró el periodo probatorio y corrió traslado para alegar, procede el despacho a resolver la solicitud.

CONSIDERACIONES:

- Del recurso de reposición.

El inconformismo del Apoderado de la Clínica Medilaser S.A., radica en la no recepción del testimonio del Dr., Diego Fernando Salinas, como quiera que con la reprogramación efectuada por el Despacho torpedeó la agenda del galeno, conllevando a que no pudiese comparecer a la diligencia nuevamente programada, para ello hace el siguiente recuento:

- Auto del 14 de septiembre de 2018, se fija fecha para audiencia de pruebas para el día 29 de noviembre de 2018 a las 09:00 de la mañana.
- El 31 de octubre de 2018, se reprograma la fecha adelantándola para el día 27 de noviembre de 2018 a la misma hora.
- El Dr., Diego Fernando Salinas, tenía el disfrute de sus vacaciones hasta el día 28 de noviembre de 2018, lo que permitía que compareciera a la diligencia programada inicialmente para el día siguiente.

Que en razón a lo anterior, entro de los tres (03) días siguientes a la diligencia de audiencia de pruebas, el señor Diego Fernando Salinas, procedió a justificar su imposibilidad a la comparecencia de la audiencia, por lo que es procedente la reprogramación de la audiencia y de esta manera recepcionar el testimonio solicitado por la Clínica Medilaser SA.

- De la procedencia del recurso de reposición:

De acuerdo con el artículo 242 del CPACA, es procedente el recurso de reposición contra aquellos autos frente a los cuales no sean susceptibles de apelación o de súplica, siendo por ello necesario remitirnos al artículo siguiente, el cual preceptúa:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.

¹ Fol. 796-798 C. Ppal. 3.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas) d.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil...” (En negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, se desprende que el recurso de reposición no es procedente en el caso de marras, por cuanto el auto recurrido está denegando la práctica del testimonio del señor Diego Fernando Salinas.

Ahora bien, sería del caso entrar a analizar los argumentos expuestos por el apoderado de la Sociedad recurrente, esto bajo el principio de economía procesal, sin embargo el Despacho no encuentra nuevos argumentos que conlleven a que se revoque la decisión adoptada el día 15 de marzo de 2019 por las razones que se pasan a exponer:

- El auto que modificó la fecha, es decir el del 31 de octubre de 2018, se notificó el día 01 de noviembre del mismo año, teniendo el apoderado de la referida Clínica la oportunidad para solicitar el aplazamiento de la diligencia, o al menos el aplazamiento de la recepción del testimonio del doctor Diego Fernando Salinas Cortés, exponiendo la imposibilidad de éste para comparecer a la nueva fecha reprogramada, por cuanto si bien se adelantó la fecha para la realización de la diligencia, lo cierto es que el Despacho respetó lo indicado por el apoderado, en memorial del 08 de junio de 2018 (folio 775), así como también éste era quien conocía que para tal fecha se encontraba disfrutando de sus vacaciones.
- Si bien, el apoderado señala que el doctor Diego Fernando Salinas Cortés, tenía sus disfrute de vacaciones hasta el día 28 de noviembre de 2018. Lo cierto es que ello no fue allegado con la excusa presentada por el Galeno, como tampoco lo señala en el escrito allegado.
- Por otro lado, es menester indicar, que no se le ha cercenado el derecho de probar los hechos que pretende acreditar en el presente asunto, como quiera que ya se recibieron dos testimonios solicitados por la MEDILASER, tendientes a exponer la intervención y tratamiento prestado por esta parte.
- Tal como se dijo en el auto recurrido, se respetaron los días solicitados por el apoderado de la Medilaser SA para programar la diligencia de audiencia de pruebas, es decir, los 20 días, pues se itera, el auto que reprogramó la diligencia se hizo el 31 de octubre de 2018, fijándose para el 27 de noviembre del 2019.
- Finalmente el término establecido en la ley para llevar a cabo la recepción y practica de los medios probatorios está más que superada, siendo uno de los deberes de las partes, colaborar con el recaudo de los medios de pruebas decretados, atendiendo lo establecido en el artículo 167 de Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 103 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se negará el recurso de reposición, por ser improcedente, como también por las razones expuestas, concediéndose el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, al ser éste el procedente.

RESUELVE:

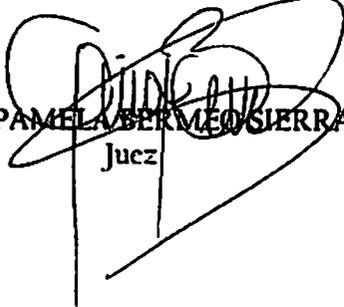
PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Clínica Medilaser S.A., por las razones expuestas.

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00013-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER VALENZUELA ESCOBAR Y OTROS.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA Y OTROS

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, oportunamente presentado por el apoderado de la Clínica Medilaser SA.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo del Caquetá el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

14 FEB 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00381-00
ACCIONANTE: RICARDO MORALES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONPREMAG Y OTRO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 103-02-176-20

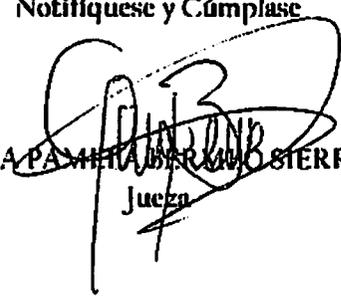
En el expediente reposa escrito de apelación suscrito por EL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ¹, allegado de manera extemporánea el 23 de octubre de 2019 a la oficina de apoyo judicial, pasado un (1) día hábil del término que tenía para presentar este recurso, de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, así las cosas y atendiendo que no se cumplen con los requisitos señalado en el numeral primero del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Negar por extemporánea la apelación presentada por LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquidense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cómplase


GINA PAMELA BERROÑO SIERRA
Jueza

¹ Folio 247-252



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00103-00
ACCIONANTE: ANA LUDIVIA RAYO RIAÑO
ACCIONADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 108-02-181-20

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00092-00
ACCIONANTE: MARIA CENELIA JARAMILLO PINEDA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 106-02-179-20

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 14 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00522-00
ACCIONANTE: LUZ MARINA TORO SEPULVEDA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 104-02-177-20

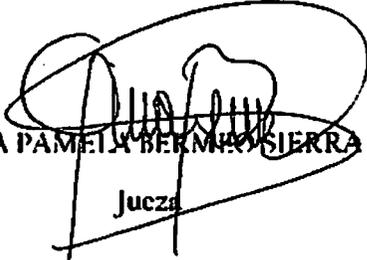
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00641-00
ACCIONANTE: WILFER RUBIANO MACIAS Y OTROS
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 115-02-188-20

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-028-2018-00268-00
ACCIONANTE: LUIS AMALIO FIGUEROA ACERO
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 112-02-185-20

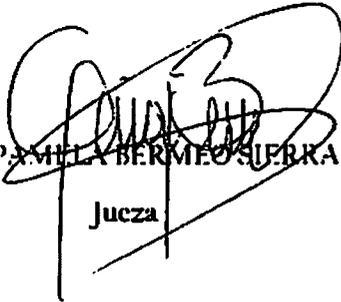
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 14 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-42-051-2018-00284-00
ACCIONANTE: HÉCTOR ANDRÉS SALDARRIAGA
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 105-02-178-20

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-752-2014-00094-00
ACCIONANTE: SINDY CONSTANZA ORTIZ ZULUAGA
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - FONDO DE
PENSIONES TERRITORIAL DEL CAQUETA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 114-02-187-20

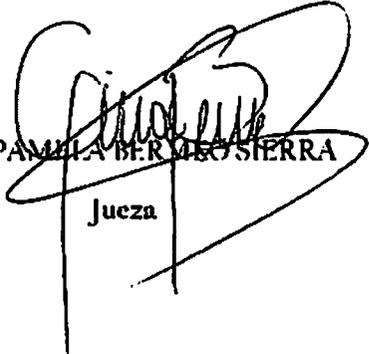
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00828-00
ACCIONANTE: ROQUE CARVAJAL IBARRA Y OTRO
ACCIONADO: NACION - RAMA JUDICIAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 113-02-186-20

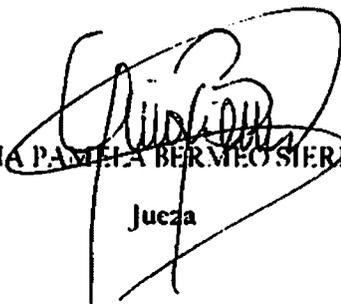
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00104-00
ACCIONANTE: MARIA FIDELINA REYES MURCIA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -
FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 107-02-180-20

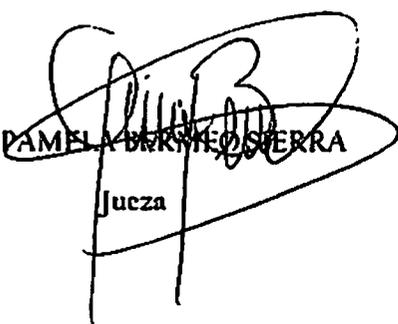
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00090-00
ACCIONANTE: WILSON VALERIO MONJE CARVAJAL
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. III-02-184-20

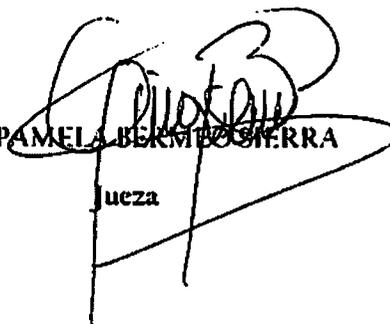
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00091-00
ACCIONANTE: BEATRIZ DIAZ CASTRO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 109-02-182-20

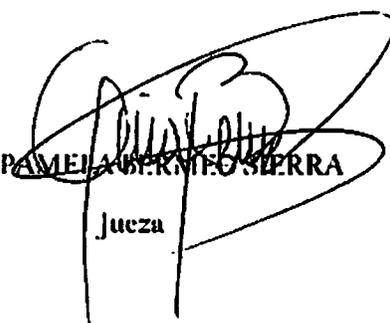
Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA SERRANO SIERRA

Jueza



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 14 de febrero de 2020

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00089-00
ACCIONANTE: DAYSIS MARIELA QUIÑONES ESTERILLA
ACCIONADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110-02-184-20

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, fue presentado y sustentado dentro del término de Ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del presente proceso

SEGUNDO: Por Secretaría, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

GINA PAMELA BERMUDEZ BERRA

Jueza



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020.

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00205-00
EJECUTANTE:	ERNESTO PÉREZ CAMACHO
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
AUTO N°:	A.I. 40-01-40.

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 08 de noviembre de 2019, vista a folio 210 del expediente procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2019.

Mediante auto N° 227-10-1729-19, el despacho decidió librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, por la suma de \$53.450.327 por concepto de capital a favor del señor ERNESTO PÉREZ CAMCHO.

En escrito de fecha 06 de noviembre de 2019, visible a folio 209 del expediente, el apoderado de la actora interpuso recurso de reposición en contra de la decisión del Juzgado indicando lo siguiente:

"1. En las pretensiones de la demanda se solicitó al despacho se libraré mandamiento de pago por dicho dinero, más los intereses legales desde el 25 de abril de 2017, hasta cuando se efectuó el pago.

2. En el auto que libro mandamiento de pago se ordenó pagar a favor del demandante la suma de \$53.450.427, -, que es la suma de lo dejado por pagar por la entidad demandada al demandante, pero no se mencionó nada sobre los intereses legales por mora desde el 25 de abril de 2017, que son alrededor de \$30.000.000, -"

2. CONSIDERACIONES.

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la actora, es procedente según lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece; *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 243 del CPACA, en concordancia con el artículo 438 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.*

Ahora bien, lo primero por desatar por parte del Despacho, es examinar si nos encontramos ante un ejecutivo por sentencia judicial o por un contrato de prestación de servicios, para lo cual es indispensable remitirnos a las pretensiones del ejecutivo, encontrando que el Ejecutante solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago contra el Departamento del Caquetá – Instituto Departamental de Salud del Caquetá, por concepto de honorarios dejados de pagar por la Entidad ejecutada, claramente se evidencia que no se trató del ejecutivo derivado de una sentencia judicial, sino por el contrario, se trata de un ejecutivo proveniente del incumplimiento del pago de honorarios pactado en un contrato de prestación de servicios, los cuales debían ser cancelados por parte de la Entidad Ejecutada conforme lo pactado entre las partes en el contrato de prestación de servicios profesionales.

¹ *ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*



Ejecutivo.

Radicado: 18001-333-33-004-2019-00205-00

A folio 15 a 18 del C. Ppal., se allegó los Contratos de Prestaciones de Servicios Profesionales, suscritos entre Ernesto Pérez Camacho y los señores Sol Miriam Gualteros Gómez y Jaime Guevara Vega, sin embargo, en dichos contratos nada se dijo frente al reconocimiento de intereses en la mora del pago de los honorarios, razón por la cual, ante dicho vacío nos debemos remitir a lo que señale la legislación comercial, que en su artículo 884, estima:

"ARTÍCULO 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria". (Lo subrayado del despacho)

Por lo anterior, el Despacho no repondrá el auto del 29 de octubre de 2019 por cuanto no le asiste razón al Ejecutante al señalar que se omitió al hacer referencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del CPACA, por cuanto como quedo aclarado no se trató de un ejecutivo por el no pago de una sentencia judicial sino del no pago de honorarios de un contrato de prestación de servicios.

Sin embargo, el Despacho procederá a adicionar el auto que libró mandamiento de pago, por cuanto se omitió pronunciarse en lo relacionado a los intereses legales por mora, pero éstos serán los contemplados en el artículo 884 C. Com., ya analizados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de octubre de 2019, por las razones indicadas.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 1 de la parte resolutive el auto N° A.I. 227-10-1724-19 de fecha 29 de octubre de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, la parte resolutive de la precitada providencia quedará así:

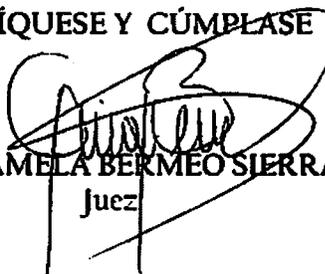
"PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor ERNESTO PÉREZ CAMACHO y en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETÁ EN LIQUIDACIÓN, conforme a las consideraciones acá expuestas por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$53.450.327).

LIQUIDAR intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto de la obligación, desde el 25 de abril de 2017 hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme lo dispone el artículo 884 del C Com., conforme lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia."

CUARTO: En lo demás, se mantiene incólume la decisión recurrida.

QUINTO: Una vez en firma la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÉO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020.

REFERENCIA: EJECUTIVO.
RADICADO: 18001-33-33-004-2019-00205-00
EJECUTANTE: ERNESTO PÉREZ CAMACHO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.
AUTO N°: A.I. 53-01-53.

REF. CUADERNO DE MEDIDAS.

1. ASUNTO:

Mediante memorial obrante a folio 32, 52 y 53 del C. de medida cautelar, el ejecutante solicita:

- Oficiar al Banco Caja Social, con el fin de que aclare cuales son los embargos con los que cuenta el Departamento del Caquetá, conforme al oficio allegado EMB/7089/0002032951 del 14 de noviembre de 2019.
- Requerir al Banco Popular, Bancolombia y Banco Bogotá, con el objetivo de que proceda de forma inmediata a acatar la orden del embargo ordenado por el Despacho.

2. Consideraciones

- BANCO CAJA SOCIAL

Conforme al requerimiento efectuado por el Ejecutante, se solicitará al referido banco, para que acorde a lo señalado en el oficio EMB/7089/0002032951 del 14 de noviembre de 2019, se proceda a informar al despacho las cuentas a nombre del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, así como también, señale los embargos que tienen las mismas cuentas.

- BANCO POPULAR.

Mediante oficio 933E-05153-2019 del 15 de noviembre de 2019¹, el Director de Casa Matriz, señala que *"en atención al oficio radicado en nuestras dependencias y de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso con el fin de obtener su pronunciamiento al respecto, nos permitimos adjunta certificación de inembargabilidad, en donde se manifiesta que los recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación razón por la cual gozan de protección de inembargabilidad"*.

En virtud de lo anterior, el Despacho encuentra que una vez verificada la certificación que allega junto con el oficio en mención (folio 40-42 C. Medida) se tiene que lo allegado se trata del Departamento de Santander, en la que efectivamente dan a conocer que cuentas son inembargables y a razón de que, lo son; sin embargo, es menester volver a requerir a la Entidad Bancaria para que atienda la orden impartida en el oficio N° 978 del 12 de noviembre de 2019, como quiera que claramente se está ordenando el embargo y retención preventiva de los dineros que el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, posea en dicha entidad en cuentas de ahorro y/o corriente.

- BANCO BOGOTÁ.

La Entidad financiera, mediante dos oficios allegados al presente proceso, ha dado respuesta al oficio N° 977 del 12 de noviembre de 2019, a saber:

- Oficio N° DNO-GCOE-EMB-AÑO-20191227195581 del 09-01-2020², en el que manifestó, que en cumplimiento de lo solicitado y revisado las bases de datos, se suministra la siguiente información:

¹ Folio 39 C. Medida Cautelar.

² Folio 35 y 43 del C. Medida Cautelar.



IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	INFORMACIÓN
8000915944	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ	<p>Con el fin de dar respuestas al oficio citado en la referencia, nos permitimos comunicarle que este municipio, fue admitido el trámite de un acuerdo de reestructuración de sus obligaciones en los términos de la Ley 550 de 1999.</p> <p>De conformidad con el Artículo 58 numeral 13 de la Ley 550, quedan suspendidos de pleno derecho los embargos y Procesos Ejecutivos en contra del Municipio, razón por la cual quedamos pendientes de sus instrucciones.</p>

- Oficio N° DNO-GCOE-EMB-AÑO-20191227195581-1 del 09-01-2020³, en el que manifestó, que en cumplimiento de lo solicitado y revisado las bases de datos, se suministra la siguiente información:

DEMANDADO	NIT	INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ	800.091.594-4	<p>Damos alcance a nuestro comunicado DNO-GCOE-EMB-AÑO-2019122719558 del 09 Enero 2020 en cual se informó que el Banco había tomado atenta nota de la medida cautelar.</p> <p>En atención al oficio de la referencia, el banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del CGP. Adjuntamos certificado de inembargabilidad.</p> <p>El banco de Bogotá ciñe su actuación a lo ordenado en el numeral 5.1. del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superfinanciera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del art. 40 de la ley 1815 de 2016.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, quedamos atentos a sus respectivas instrucciones dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, término dentro del cual deberá brindar un fundamento legal a modo de excepción al principio de inembargabilidad o reiterar la orden de embargo, so pena de que esta última se entienda revocada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del 594 del CGP.</p>

En vista de lo anterior, se tiene que inicialmente la Gerencia de Convenios y Operaciones Electrónicas, había dado una información tendiente a señalar las razones por las cuales no se registraba la medida decretada, en razón al trámite de un acuerdo de reestructuración de las obligaciones, en los términos de la Ley 550 de 1999.

³ Folio 50 del C. Medida Cautelar.



En razón a lo anterior si no fuera porque con posterioridad se adicionó la respuesta emitida, sería del caso requerirlos nuevamente, como quiera, que le asiste razón al Ejecutante cuando señala que mediante Acta del 13 de marzo de 2018, se dio por terminado el acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por el Departamento del Caquetá, por lo que no era de recibo lo indicado.

Ahora bien, en razón a la inembargabilidad de las cuentas que obran a nombre del Departamento del Caquetá, el Despacho encuentra que de acuerdo al certificado allegado (folio 51) efectivamente se trata de cuentas que tienen protección legal, al ser del Sistema General de Regalías y el Sistema General de Participaciones (salud).

TIPO DE BIEN	PROTECCIÓN LEGAL	FUENTE NORMATIVA
Recursos del Sistema General de Participaciones (SGP)	Inembargable	Ley 1551 de 2012. Artículo 45.
Cuentas del Sistema General de Participaciones (SGP)	Inembargable	Ley 1564 de 2012. Artículo 594-1.
Recursos del Sistema General de Regalías. (SGR)	Inembargable	Ley 1551 de 2012. Artículo 45.
Cuentas del Sistema General de Regalías. (SGR)	Inembargable	Ley 1564 de 2012. Artículo 594-1.

Frente al Convenio, el Despacho no es el competente para examinar si se trata o no de una cuenta inembargable, como quiera que quien tiene dicha función y conocimiento es precisamente el Tesorero General del Departamento, por lo que se le da plena validez a la certificación allegada por parte del Ente Bancario, aunado a que este es el funcionario competente para ello, en los términos del artículo 594 del CGP.

En lo que atañe a lo preceptuado en el párrafo del 594 del CGP, el Despacho informa al Banco de Bogotá, que de acuerdo a la sentencia C-1154 de 2008, la cual recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de la inembargabilidad, estableciendo tres excepciones al mismo, encontrando ésta Judicatura que el caso que acá analizamos no se encuentra encuadrado en ninguna de éstas.

BANCO COLOMBIA.

Finalmente en lo que atañe a éste Banco, el Despacho encuentra que a través del oficio N° 75902025 del 2 de diciembre de 2019, por medio del cual informa sobre la imposibilidad de proceder a inscribir la medida, como quiera que el Departamento del Caquetá administra recursos de carácter inembargables, allegando oficio del 28 de diciembre de 2015 N° 008990⁴, por medio del cual el Tesorero General del Departamento, señala que las cuentas son inembargables, al manejar recursos del Sistema General de Seguridad Social, SGP Rentas Incorporadas al Presupuesto, Sistema General de Regalías SGP Regalías y Otros Recursos que la ley otorgue.

Así mismo, señala que las otras cuentas que manejan recursos gozan de inembargabilidad, como quiera que el Departamento cursa acuerdo de reestructuración de pasivos de la Ley 550 de 1999.

Como ya se advirtió, lo que tiene que ver con el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos celebrados entre el Departamento del Caquetá y sus Acreedores, se firmó acta de terminación el 13 de marzo de 2018⁵, por lo que se pondrá en conocimiento del Bancolombia dicha terminación, para que se sirva nuevamente informa al Despacho manifestar si persiste la inembargabilidad de éstas cuentas.

En virtud de lo solicitado por el Apoderado Ejecutante el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al BANCO CAJA SOCIAL para que en el término de tres (03) días, acorde a lo indicado en el oficio EMB/7089/0002032951 del 14 de noviembre de 2019, proceda a informar al Despacho si las cuentas a nombre del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, tienen

⁴ Fl. 45 C. Medida Cautelar.

⁵ Fl. 54-57 Ibidem.



embargo y a nombre de quien están los embargos.

SEGUNDO: REQUERIR al BANCO POPULAR, para que de manera inmediata se proceda a dar cumplimiento a la orden impartida en el oficio N° 978 del 12 de noviembre de 2019, por las razones acá anotadas.

TERCERO: INFORMAR al BANCO DE BOGOTÁ, que de acuerdo a la sentencia C-1154 de 2008, la cual recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de la inembargabilidad, estableciendo tres excepciones al mismo, encontrando ésta Judicatura que el caso que acá analizamos no se encuentra en dichas excepciones.

CUARTO: REQUERIR al BANCO COLOMBIA para que en el término de tres (03) días hábiles se sirva informar al Despacho si persiste la inembargabilidad de las cuentas de ahorro y corrientes a nombre del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, pese a que mediante Acta del 13 de marzo de 2018, se dio por terminado el acuerdo de reestructuración de pasivos suscrito por el Departamento del Caquetá.

QUINTO: TRÁMITE DE LOS OFICIOS: ORDÉNESE que por secretaria del Despacho elabore los oficios dirigidos a las Entidades Bancarias, imponiéndole la carga al Apoderado de la parte Ejecutante de su radicación, para lo cual se otorga un término de 5 días, con el fin que acredite las gestiones ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 14 de febrero de 2020.

RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00121-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO DUSSAN ALARCÓN Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA.
AUTO N°: AI: 38-01.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación presentada por la Apoderada del Municipio de Florencia.

I. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

'Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.'

Según prescribe la norma transcrita, la asistencia a esa audiencia es obligatoria y la inasistencia a ella por parte del apelante se sanciona declarando desierta la alzada.

Esta norma no contempla la posibilidad de presentar justificaciones por la inasistencia a la audiencia a efectos de contrarrestar los efectos producidos, por lo que ante este vacío normativo y teniendo en cuenta que la asistencia a la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. también es obligatoria y la inasistencia a ella igualmente genera consecuencias negativas, en criterio del Despacho es procedente aplicar por analogía lo relacionado con la inasistencia a esta audiencia.

Al efecto, el numeral 3° de la norma en comento, prescribe:

'3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.'

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.'

De la lectura de la precitada norma, puede concluirse que solo es posible reprogramar la audiencia cuando antes de su celebración el interesado alegue una justa causa para no poder asistir en la fecha programada, y, que una excusa posterior a la audiencia no es suficiente para lograr que esta se vuelva a realizar, sino que tan solo sirve para pedir que se exonere a quien no pudo comparecer a ella por la ocurrencia de un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, de las consecuencias pecuniarias que se hayan derivado de su inasistencia.



II. CASO EN CONCRETO.

El día 11 de junio de 2019¹, la apoderada del Municipio de Florencia, allegó memorial, por medio del cual justifica su no comparecencia a la diligencia de audiencia de conciliación, de que trata el numeral 4 de artículo 192 del CPACA, exponiendo quebrantos en su salud, frente al cual se le otorgó dos (02) días de incapacidad, para los días 04 y 05 de junio de 2019, allegando soportes de lo manifestado.

Conforme lo anterior, el Despacho inicialmente, pese a que la Apoderada tenía hasta el día 07 de junio de 2019 para allegar la justificación de la no comparecencia a la audiencia programada y celebrada el 04 de junio del mismo año, sólo lo hizo hasta el 11 de junio, sin embargo se tendrá por justificado la no asistencia, debido al cuadro clínico que presentaba para la fecha.

Así mismo, el despacho no realizará nuevamente la diligencia, como quiera que era obligación de la apoderada de la Entidad poner en conocimiento a la Entidad de la incapacidad otorgada, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, cuando señala "la Sala hace énfasis en que es una obligación legal del trabajador poner en conocimiento del empleador las situaciones adversas que se presenten en su integridad personal y que se relacionen con la salud"²; lo anterior, para que la Entidad enviara a uno de sus abogados que defiende los intereses de la Entidad, pues es de público conocimiento que el municipio de Florencia, cuenta con más abogados, en su oficina Asesora Jurídica.

Es importante señalar que frente a la valoración de las incapacidades médicas, se ha establecido por parte del Alto Tribunal Constitucional, que se puede tomar como una fuerza mayor lo relacionado a las incapacidades médicas, como quiera que son situaciones adversas a la persona, dejando la valoración al criterio del Juez para que éste determine si se reprograma o no, nuevamente la diligencia, como quiera que tales circunstancias no pueden ser usadas como excusas para rehacer las actuaciones procesales, al respecto, se ha dicho:

"...Nótese que si bien la ley procesal penal admite justificar la inasistencia a una audiencia oral con ocasión de la existencia de una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor (artículo 169 de la Ley 906 de 2004), éste no es el caso, como quiera que según lo acredita el galeno que valoró al actor su dolor no era incapacitante y únicamente demandaba de él reposo por un término de 3 días, evento que de manera alguna le impedia hacer conocer al Tribunal por el medio que fuera más expedito sobre el deterioro de su salud, máxime cuando se advierte que la excusa le fue entregada al abogado por su galeno un día antes a la fecha programada para la audiencia.

Caso distinto, sería que el defensor del tutelante hubiera sufrido una grave enfermedad o incluso un accidente de enormes proporciones, que categóricamente le impidiera dar aviso oportuno de su situación, evento en el que habría lugar a repetir el acto procesal al que no pudo concurrir por circunstancias ajenas a su voluntad."—subrayado ausente en texto original—

(...)

El principio de decisión en los mencionados casos, como se expuso, conduce a concluir:

- i. La necesidad de reconocer la posibilidad que tiene el juez para valorar las incapacidades médicas y, conforme a su criterio, determinar aquellos eventos en que la misma constituye causa justa de ausencia a las audiencias celebradas en desarrollo del proceso penal; y
- ii. La existencia de reglas de lógica y sentido común que, sin que el juez reemplace la valoración hecha por el profesional de la medicina, permitan distinguir casos donde claramente la excusa no se erige como justa causa de inasistencia a una audiencia.

(...)

En efecto, se ha manifestado que si bien el juez no puede reemplazar al profesional de la medicina y determinar cuando una enfermedad es grave o no, si se es dable valorar los efectos que, dentro del proceso penal tendrá una excusa médica presentada por una de las partes; en este sentido, en la sentencia T-824 de 2005 se deja claro que la "autonomía e independencia de las autoridades judiciales comporta una amplia facultad en la apreciación, dentro de las reglas de la sana crítica".

Contrario sensu, de la sentencia T-824 de 2005 no puede derivarse una ratio que lleve a conclusiones absurdas o contraproducentes a la dinámica y celeridad de las actuaciones procesales, como puede ser que al juez le está vedado

¹ Folio 393-394 C. Ppal.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, sentencia del dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016), MP. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.



Medio de control: Reperación Directa
Demandante: Rubén Darío Dussen Alarcón Y Otros
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-33-31-901-2015-00121-00

cualquier tipo de valoración de las incapacidades médicas presentadas por los intervinientes dentro del proceso. Esto en la práctica implicaría que cualquier excusa médica sería instrumento idóneo para reabrir términos procesales fenecidos, conclusión radicalmente contraria a los principios orientadores de la actividad de administrar justicia. En efecto en la propia sentencia T-824 de 2005 se manifiesta que las limitantes del juez en la valoración probatoria en estos casos, no puede significar "que los certificados médicos, en cuanto aportes de expertos sometidos a las reglas del ordenamiento constitucional y legal, no tengan que ser sometidos a juicios racionales de valoración tendientes a establecer su aceptabilidad..."³

En razón a lo anterior, se tendrá por justificada la inasistencia de la apoderada del Municipio de Florencia, atendiendo la situación adversa por lo que paso, es decir, para que no se acarren compulsas de copias, como tampoco sanciones pecuniarias por su no asistencia a la diligencia, sin que ello, conforme lo ya indicado, conlleve a que se re programe nuevamente la diligencia del numeral 4 del artículo 192 del CPACA.

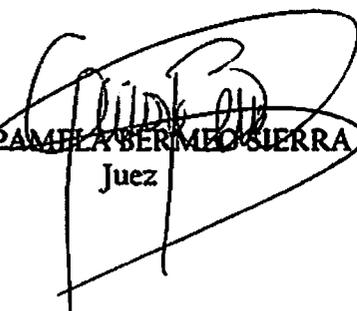
Visto lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por justificada la no asistencia a la audiencia del 04 de junio de 2019, por parte de la Apoderada del municipio de Florencia, sin que ello genere la reprogramación de la misma, por las razones acá anotadas.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA CAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

³ Sentencia T-1026 de 2010, referencia: expediente T-2722285. Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

el 4 FEB 2020

EXPEDIENTE: 18001-33-31-901-2015-00154-00
DEMANDANTE: LUZ MIREYA MONROY MOTTA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
A.S. No.27-02-79-2020

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso procesal al proceso de la referencia el Despacho.

DISPONE:

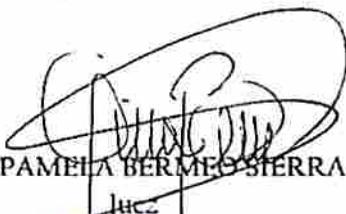
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los siguientes documentales:

- .-Oficio de fecha 27/02/2019, suscrito por Coordinador de Peticiones Judiciales de COMCEL, visible a folio 179.
- .-Oficio de fecha 27/02/2019, suscrito por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. "34 JUANAMBÚ", visible a folios 180-1857.
- .-Oficio de fecha 18/03/2019, suscrito por el Comandante Batallón de Infantería No. 34 "JUANAMBÚ", visible a folios 188-204.
- .-Oficio de fecha 04/03/2019, suscrito por el Director de Sanidad Militar de Ejército, visible a folio 206.
- .-Oficio de fecha 22/03/2019, suscrito por el Juez 66 de Instrucción Penal Militar, visible a folio 207.

Respectivamente, para lo de su cargo y CERRAR el periodo probatorio, por las razones antes expuestas.

TERCERO: En firme el presente proveído, CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegaciones finales de conformidad con el numeral 2 del artículo 181 del CPACA y una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juzc